

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO: 61668/2016

AUTOS: "FERNANDEZ PASTOR, MIGUEL ANGEL c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS"

Buenos Aires,

EL DOCTOR MARTIN LACLAU DIJO:

Las presentes actuaciones se inician a raíz de la demanda deducida, a fs.6/43, por el Dr. Miguel Ángel Fernández Pastor, tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley 27.260; al mismo tiempo, peticona el dictado de una medida cautelar que suspenda la aplicación de las normas atacadas hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva.

La competencia para dirimir el caso recayó en el Juzgado Federal de la Seguridad Social Nº 6, a cargo del Dr. Juan Fantini, quien, a fs.127/130, admitió parcialmente la medida cautelar peticionada por la parte actora contra la ANSES, a la que se ordenó abstenerse de proceder, en la media de sus facultades, conforme a las disposiciones del art. 28, incs. a) y b), acápites I y II de ese artículo de la Ley 27.260- cuya suspensión en ese acto se ordena por el término de tres meses o hasta tanto recaiga resolución definitiva sobre el fondo del asunto. A raíz de ello, el mencionado magistrado ordena la confección del incidente previsto en el art.23 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, disponiendo se giren las actuaciones al Juzgado Federal de la Seguridad Social que le sigue en orden de turno, a efectos de su tramitación mientras se dirime la recusación que, contra él, efectuara la ANSES. Ahora bien, la Dra. Alicia Braghini, titular del Juzgado Federal de la Seguridad Social Nº 7, no acepta este giro y lo remite a la Secretaría General de la Cámara a efectos de su sorteo. Me permito disentir con esta actuación, pues ella se opone a lo prescripto por el art.26 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el art.1, inc.a), de la Ley 26.376 y por la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar, el 4 de noviembre de 2015, en autos "Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción mera declarativa de inconstitucionalidad".

Efectuado el sorteo de referencia, las actuaciones son remitidas al Juzgado Federal de la Seguridad Social Nº 2, a cargo del Dr. Fernando Strasser, a fin de que allí se tramiten hasta que esta Alzada determine, resolviendo la recusación con causa planteada por la ANSES contra el Dr. Fantini, qué magistrado ha de ser, en definitiva, quien dicte la sentencia sobre la cuestión de fondo.

El incidente de recusación concluye con la sentencia dictada por esta Sala III, a fs.251 del expte.61668/2016/1/CA2, con fecha 26 de septiembre de 2016, en la cual se decide rechazar la recusación planteada contra el Dr. Fantini. Pero he aquí que, unos días antes de ese pronunciamiento, el Dr. Strasser, exorbitando la competencia que le fuera asignada, se expide, a fs.345/352, sobre el fondo de la cuestión en debate, rechazando la acción de la actora y dejando sin efecto la medida cautelar que había sido recurrida ante esta Cámara por la ANSES.

Ante ello, el accionante interpone un recurso de apelación ante esta Alzada, en el cual, previo a ir detallando los puntos que, en su opinión, resultan criticables dentro de los fundamentos en que el juez apoya su sentencia, reitera su crítica, ya vertida en anteriores presentaciones, acerca de las falencias procesales que exhibe la causa, sosteniendo que se ha violado el derecho de defensa en juicio y se ha lesionado el principio de "juez natural".

Dichas imputaciones, en mi opinión, han de ser objeto de un meditado análisis, toda vez que el alcance de la jurisdicción y de la competencia reconoce su fuente en la ley, son cuestiones de orden público y, en cuanto tales, son de cumplimiento obligatorio, no pudiendo ser dejadas de lado ni aún ante un acuerdo entre las partes litigantes. Como sostiene con acierto Germán Bidart Campos, "la jurisdicción integra el poder estatal como una función del mismo. Se define como la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones que le son sometidas por los justiciables. En forma más breve, se dice que es la capacidad de administrar justicia" (Cfr. Germán Bidart Campos, Tratado elemental de derecho constitucional argentino, Ediar, Buenos Aires, 1988, Tomo II, pag. 330). A esos órganos a los cuales la ley otorga competencia para administrar justicia con anterioridad al hecho de la causa se los viene designando tradicionalmente como "jueces naturales" de la misma.

La noción de "juez natural" es una de aquellas que se encuentran presentes- si bien con distintos matices- en las diversas etapas del pensamiento jurídico occidental. El renacimiento del derecho romano, a fines del siglo XII y principios del XIII, al igual que los progresos que, por esa época, fue logrando el derecho canónico, se tradujeron en el desarrollo de una serie de reglas que intentaban asegurar la protección del justiciable. Claro está que, en estos textos medievales, la

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

expresión judex naturalis no aparece aún, si bien la noción se encuentra en germen. El término empleado es el de judex suus, con el que se expresa la idea de que cada justiciable posee un juez que le es propio, conociendo, de esta suerte, con antelación, el magistrado competente para juzgar su caso. Los juristas medievales desarrollaron la noción de judex suus en relación con criterios que permitían determinar el juez competente. Para ello, se sirvieron, en primer lugar, del criterio ratione personae. La sociedad medieval no conoce el principio de la igualdad universal y los individuos que la constituyen se encuentran divididos en diversos órdenes: eclesiásticos, nobles, burgueses. Conforme a esta realidad, cada individuo debe ser juzgado por sus pares: así, el sacerdote, por tribunales eclesiásticos, el noble por jueces pertenecientes a su orden, etc. En segundo lugar, y a fin de perfeccionar la construcción de esta garantía, se utilizó, como complemento, el criterio ratione loci, buscando el juez territorialmente competente. Como puede advertirse, la garantía del judex suus es acordada al justiciable, quien tiene el derecho de no ser juzgado más que por “su juez”, cuya competencia es determinada conforme a los mencionados criterios.

A partir del siglo XVI, hace su aparición la expresión “juez natural”, pero no como una noción opuesta a la de judex suus medieval, sino como un desarrollo y complemento de ella. Así, en las obras de Guillaume Budé, se complementa la expresión original al afirmar: judex suus ac legitimus, id est competens. Este juez legítimo, será el juez natural. Las reglas medievales van adoptando nuevos matices; pero, en esencia, la invocación al “juez natural” persigue, al igual que en el derecho medieval, asegurar el justiciable su derecho a oponerse a la competencia de una determinada jurisdicción, reclamando el envío del caso a resolución de su “juez natural”.

Para determinar cual es el juez natural, se emplean los mismos criterios que habían sido acogidos en la Edad Media: la competencia se establece ratione personae y ratione loci; pero estos criterios fueron reexaminados para hacerlos congruentes con el nuevo contexto social del Ancien Regime. A diferencia de lo que ocurría en el medioevo, el criterio ratione loci pasa a primer plano: el juez natural es determinado, tanto en materia civil como penal, por el lugar del domicilio del demandado. En cambio, el criterio ratione personae se encontrará sujeto a una profunda transformación en la medida en que la división de la sociedad en órdenes diversos va entrando en crisis y se impone la idea de la igualdad natural entre todos los hombres. Comentando la importancia del principio que nos ocupa, Marjorie Dupuis- Berreux señala que “la asignación hecha ante un juez distinto que el juez natural del demandado o del acusado comporta consecuencias sustanciales, tales como la condenación de las partes o del juez y, sobre todo, la nulidad de todos los procedimientos comenzados o terminados. Esta garantía procesal es, de esta suerte, capital, pues ella corrobora la idea según la cual la justicia es im parcial y equitativa” (Cfs. Marjorie Dupuis-Berreux, Le juge naturel dans le droit de l'ancienne France, Fondation Varenne, Clermont-Ferrand, 2012, pag. 227).

Con la Revolución Francesa, la noción de “juez natural” pasa a constituirse como uno de los principios fundamentales del derecho: se trata de la garantía que asegura a todo justiciable que no puede ser privado de sus jueces naturales. Así, los arts.16 y 17 de la Ley del 16-24 de agosto de 1790 dispusieron que “todo privilegio en materia den jurisdicción es abolido, todos los ciudadanos sin distinción pleitean en la misma forma, delante de los mismos jueces, en los mismos casos” y que “el orden constitucional de las jurisdicciones no podrá ser modificado, ni los justiciables privados de sus jueces naturales, por ninguna comisión ni por otras atribuciones que aquellas que serán determinadas por ley”.

Este principio tuvo vasta acogida en las diversas constituciones que fueron dictándose a lo largo del siglo XIX; entre ellas, la argentina de 1853, cuyo art.18 prescribe: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”.

Sobre el punto, Sebastián Soler, en su carácter de Procurador General de la Nación, en el caso “Francisco M. Grisolia”, produjo un extenso dictamen, que la Corte Suprema hizo suyo al fallar, el 23 de abril de 1956, en dichos actuados. Allí, el destacado jurista expresó, interpretando el sentido del art. 18 de la Constitución Nacional: “Lo inadmisibles, lo que la Constitución repudia, es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado, para conferírsela a otro juez que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente de que se pretende investir a un magistrado de ocasión.

“En definitiva, en la primera parte de la cláusula constitucional se ha establecido el principio de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales al margen del Poder Judicial; en la segunda, se ha reforzado ese principio, eliminando la posibilidad de que se viole en forma indirecta tal prohibición, mediante la remisión de un caso particular a conocimiento de tribunales a quienes la ley no les ha conferido jurisdicción para conocer en general de la materia sobre la que el asunto versa”.

Idéntica doctrina fue seguida por nuestro Alto Tribunal, con transcripción de parte del dictamen de Soler, al dictar sentencia, el 22 de abril de 1987, en el caso de Mónica B. Sueldo de Posleman y otro (Fallos; 310:804). Y más recientemente, al fallar, el 7 de julio de 2015, en autos “Meynet, Álvaro Javier sí/queja”, sostuvo “que la garantía de juez natural, cuyo alcance y contenido ha precisado desde



Poder Judicial de la Nación

antiguo el Tribunal (Fallos, 17: 22; 234; 482), tiene por objeto asegurar a los habitantes del país una justicia imparcial e independiente; y en tal sentido se ha establecido que no es el juez natural que exige el artículo 18 de la Constitución Nacional el juez –órgano institución y órgano individuo- que ilegalmente sustituyere al designado antes del hecho de la causa, aunque al sustituto se le diera- o éste se arrogare- jurisdicción permanente y general para entender en asuntos de la misma naturaleza. Por regla general caen bajo la prohibición constitucional todos los casos en que por error o por abuso se atribuya poder para juzgar a individuos no investidos por la ley con la jurisdicción para tal género o especie de delitos y en los que los jueces mismos se atribuyan facultades para entender o decidir en causas no sujetas a su jurisdicción”.

En mi opinión, en las presentes actuaciones se ha incumplido el mandato constitucional contenido en el art.18 de nuestra Carta Magna, desde el momento en que nos hallamos ante un magistrado que, más allá de la competencia conferida por ley, se ha extralimitado en su desempeño, invadiendo la jurisdicción de otro magistrado que, en definitiva, resulta ser el juez natural de la causa.

Cabe destacar, a fin de evitar todo posible malentendido, que la revocación de la sentencia que propicio no significa, en modo alguno, adelantar opinión acerca del fondo de la cuestión controvertida, sino, simplemente, afirmar que ella ha de ser resuelta por su juez natural.

En consecuencia, en caso de prosperar mi voto y oído el Ministerio Público, correspondería dejar sin efecto el pronunciamiento judicial materia del presente recurso y remitir el expediente al Juzgado Federal de la Seguridad Social Nº 6, a efectos de su posterior tramitación.v2

EL DR. NESTOR A. FASCILO DIJO:

I.

Por sentencia de fs. 345/352 el Juzgado nro. 2 del fuero resolvió no hacer lugar a la acción de amparo interpuesta a fs. 6/44, contra diversas disposiciones de la ley 27260 que implementó el PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTORICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, como así también dejar sin efecto la medida cautelar decretada. Impuso las costas a cargo de la parte actora y reguló honorarios.

Contra lo resuelto se dirige el recurso de apelación de la parte actora de fs. 356/365, que en forma expresa solicita “se revoque la sentencia recurrida y haga lugar a lo petitionado en el escrito de inicio, declarando la inconstitucionalidad de los arts. 2, 28, 33, 34 y 95 de la ley 27260, con costas”.

En ese orden de cosas, plantea concreta y fundamentadamente los siguientes agravios: 1) la supuesta falta de legitimación activa; 2) lo absurdo jamás será jurídicamente correcto, punto en el que precisa sus cuestionamientos sobre la ley 27260 particularmente referidos a la afectación al F.G.S. e irrazonabilidad de la declaración de emergencia en materia de litigiosidad previsional; y 3) la violación al debido proceso objetivo por no producir la prueba ofrecida.

Asimismo, corresponde resolver otras cuestiones que se han suscitado en el desarrollo del proceso, a saber: a) la eventual acumulación de la causa remitida por el Juzgado Federal de General Roca; y b) los pedidos de intervención de amicus curiae formulados en esta instancia a fs. 439/461 y fs. 462/488.

II.

Previo al tratamiento del recurso, considero necesario señalar que la supuesta violación del juez natural, cuestión sobre la que la parte actora se explayó en diversas presentaciones previas, sólo es mencionada entre otras manifestaciones preliminares de su memorial, sin constituir un agravio concreto y fundado susceptible de tratamiento por el Tribunal, a la luz de lo dispuesto por los arts. 265, 266, 271 y 272 CPCCN.

Sin perjuicio de ello, estimo necesario formular algunas precisiones para esclarecer lo ocurrido en el farragoso trámite de esta causa, destacando que ésta es la primera oportunidad en que intervengo en el expediente principal, junto al cual, corren por cuerda los expedientes nros. 43613/97 “ANCHIERI TITO ELVIO C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS – MEDIDA CAUTELAR”; 10802/02 “ANCHIERI TITO ELVIO C/ANSES S/AMPAROS Y SUMARISIMOS”, FGR 16634/16 “PERUGINI SONIA ETEL Y OTROS C/ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – ANSES S/AMPARO LEY 16986”, el incidente de recusación nro. CSS 61668/16/1 y el incidente de medida cautelar nro. CSS 61668/26/2.

El primero de esos incidentes ingresó a la Sala por una “conexidad informática” inexistente, cuya verificación y posterior enmienda (sorteo mediante) concluyó con el dictado de la sentencia respectiva. En mi voto aclaré que me pronunciaba con arreglo a las constancias agregadas al mismo por las partes y una vez “agotadas las diligencias ordenadas para garantizar la transparencia en la tramitación del sub examine, corresponde a la Sala resolver sobre la cuestión propuesta con prescindencia de otra consideración sobre planteos ajenos a la recusación de que se trata, la que dio origen a la formación de este incidente”.

De las vertiginosas diligencias necesarias para la verificación de la radicación y su corrección dan cuenta las constancias obrantes de fs. 206 a fs. 236. Aquellas culminaron cuando la Sala recibió el incidente por “sorteo” y dejaron en claro que la “conexidad informática” primigenia derivó en la

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

remisión inicial automática y sin sorteo a este Tribunal, tanto como que la misma produjo idéntico efecto en la “asignación directa” al Juzgado nro. 6 del fuero.

Así surge explícitamente del informe del Sr. Prosecretario Administrativo a cargo de la Mesa General de Entradas obrante a fs. 249 del incidente de recusación, cuando en relación a los errores del ingreso de la causa señala que “... efectivamente, pude constatarlos, siendo los siguientes: por un lado hubo un error en la fecha de recepción del expediente en la Mesa General de Entradas, **siendo la fecha correcta el 01/08/2016** –no el 01/08/2008- y por otro lado en aquel se indicó que se había efectuado sorteo de juzgado, cuando lo que hizo el sistema Lex100 fue **asignar en forma directa el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 6 por conexidad**”. (SIC).

En estas condiciones, considero improcedente adjudicar al Sr. Magistrado titular de ese juzgado la condición de juez natural de la causa que le fue asignada por una conexidad inexistente, en la que intervino hasta el dictado de una medida cautelar (excepcionalmente admitida –aún por juez incompetente- por el art. 196 CPCCN. y por el art. 2 punto 2 de la ley 26854) y de la que –en los hechos- se desprendió por la recusación planteada en su contra por la demandada, en virtud de lo cual la causa fue girada al Juzgado nro. 7, que –a su vez- la envió a Secretaría General para su sorteo.

Como consecuencia de aquel, el principal siguió su trámite ante el Juzgado Nro. 2, que a fs. 213 recibió las actuaciones e hizo saber el juez que va a conocer, con notificación a las partes en los términos del art. 135 inc. 15 del CPCCN., lo que quedó consentido, al igual que el llamamiento de autos a sentencia de fs. 342 en los términos del art. 8 última parte de la ley 16986, que impone su dictado dentro de las 48 horas.

El proveído citado en último término no fue apelado por la parte actora, que a fs. 343 sólo solicitó libramiento de oficio a ANSeS.

Por resolución de fs. 344, el sr. Juez a quo tuvo presente lo manifestado y estuvo a lo dispuesto a fs. 342, para luego dictar la sentencia apelada.

III.

Otras consideraciones también conducen a convalidar la continuidad del trámite en el juzgado al que fue sorteado el expediente.

Por un lado, si bien el sorteo de las actuaciones al juzgado nro. 2 obedeció a la recusación con causa, su transparencia no fue puesta en duda y su radicación consentida, de modo que en atención a razones de celeridad y economía procesal, el mentado sorteo suple adecuadamente el recaudo exigido en el segundo párrafo del art. 196 CPCCN., lo que habilitó a esa dependencia a continuar con el trámite, máxime teniendo en cuenta que la actora consintió las providencias de fs. 213, 342 y 344.

Por otra parte, aún si se entendiera que la actuación del Juzgado nro. 2 debe quedar enmarcada en lo dispuesto por el art. 26 CPCCN. (subrogante del magistrado recusado), su titular intervino en el ámbito de sus facultades, desde que en virtud de la disposición citada se encontraba habilitado para continuar con su sustanciación, sin ningún condicionamiento.

Así lo entiende, por lo demás, la calificada doctrina al sostener que “sustanciación” equivale a “tramitación”.

En tal sentido se ha dicho que “una vez producido el informe o vencido el plazo del mismo deberá elevarse el incidente, para que otro tribunal tramite la causa” (Falcón Enrique, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, tomo I) y que “sustanciación quiere decir conducir un asunto o un trámite del proceso por la vía procesal adecuada con el fin de obtener una resolución” (ob. Citada, Tomo III, ág. 522). Falcón Enrique, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” Tomo III, pág. 522)

En el mismo orden de ideas, se ha sostenido que “el incidente de recusación... no suspende, por lo tanto, el trámite de la causa principal, ya que aquel debe elevarse a la cámara de apelaciones y esta remitirse al juez que sigue en orden de turno para que continúe sustanciándola” (Palacio Lino, “Derecho Procesal Civil”, t. II, pág. 328).

IV.

Despejada como ha sido la temática del juez natural de la causa, cuestión de la que la parte actora no se agravó, quien –a su vez- consintió la radicación de la causa por sorteo en el Juzgado nro. 2 y el llamamiento de autos a sentencia, declarar la nulidad de la intervención de ese juzgado y la de su sentencia, que constituye el objeto de apelación con base en los agravios descriptos en el último párrafo del punto I de estos considerandos, y retrotraer el estado de la causa a sus orígenes, no solo atenta contra la celeridad y economía procesal y el principio de preclusión, sino que también conspira contra el principio de congruencia que “constituye la columna vertebral del dispositivo del proceso, en la medida en que liga al juez a las pretensiones opuestas (CNCiv., Sala F, 14.5.00, J.A. 2003-III-826), comprende la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan el objeto e impiden al juez fallar alterando o modificando las pretensiones formuladas por las partes, pues el



Podex Judicial de la Nación

referido principio determina el límite de lo pretendido y lo resistido (CNFed., CAdm., Sala IV, 22.12.98 "Nobleza Piccardo S.A.I.C.y F. c/Estado Nacional", J.A. 2001-II)."

V.

Resta entonces dar tratamiento a los cuestionamientos formulados por la parte actora contra la sentencia de fs. 345/352 y las demás cuestiones suscitadas en la tramitación de la causa pendientes de resolución por este Tribunal.

En este orden de cosas, con la salvedad que habré de formular a continuación, comparto y hago míos los términos y conclusiones a que arriba el dictamen de fs. 501/507 (nro. 38099 del 29.12.17 de la F.G. 2), del que se acompañará copia con la notificación a librarse, por el que se propicia rechazar el recurso deducido, devolver a su origen la causa remitida por el Juzgado Federal de General Roca y desestimar la intervención de amicus curiae en los términos de la Acordada 7/13 de la C.S.J.N.

En cuanto al testado de "las frases injuriosas y redactadas en términos indecorosos u ofensivos" contenidas en el mismo escrito de fs. 356/365 en que la parte actora interpuso recusación y expresó agravios, cabe estar al llamado de atención dispuesto en la sentencia interlocutoria del 2.12.16 glosada a fs. 493.

Por lo expuesto y lo concordemente opinado por el Ministerio Público a fs. 501/507, propongo: 1) rechazar el recurso deducido y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; 2) disponer la devolución de las actuaciones caratuladas FGR 16634/16 "PERUGINI, SONIA ETEL Y OTROS C/ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL-ANSES- S/AMPARO LEY" al Juzgado Federal de General Roca con el fundamento y alcances indicados en el punto VI del dictamen referido; 3) desestimar la intervención de amicus curiae en los términos de la Acordada 7/13 de la C.S.J.N.; y 4) costas al vencido (art. 14 de la ley 16986) sin regular honorarios por no haber mediado sustanciación del recurso. Naf.

EL DR. RODOLFO MARIO MILANO DIJO:

Que adhiere a las conclusiones del voto del Dr. Laclau.

Por lo que resulta del acuerdo de la mayoría, y oído el Ministerio Público, el Tribunal **RESUELVE:** dejar sin efecto el pronunciamiento judicial materia del presente recurso y remitir el expediente al Juzgado Federal de la Seguridad Social Nº 6, a efectos de su posterior tramitación.

Cópiese, protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p.4 y conc.) y, oportunamente, remítase.

USO OFICIAL

RODOLFO MARIO MILANO
JUEZ DE CAMARA
-SUBROGANTE-

NESTOR A. FASCILO
JUEZ DE CAMARA

MARTIN LACLAU
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI:

ELOY A. NILSSON
SECRETARIO DE CAMARA

JAVIER B. PICONE
SECRETARIO DE CAMARA

